

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 66

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0209 00
ACCIONANTE : LEOVIGILDO II RODRIGUEZ VEGA
ACCIONADOS : CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
VINCULADO : COLPENSIONES

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LEOVIGILDO II RODRIGUEZ VEGA contra la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR. Vinculado: COLPENSIONES

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es cotizante del Instituto de Seguros Sociales y que desde un tiempo inició con el proceso de tramitar lo correspondiente al goce y disfrute de su pensión de jubilación de conformidad en lo estipulado en la Ley 100 de 1.993, y demás normas concordantes.

Narra que al momento de solicitar ante el fondo de pensiones, en el cual, el tiene consignadas las semanas cotizadas bajo el concepto de pensión, (COLPENSIONES), se encontró que los aportes al SGSSS, correspondientes a pensiones, no se encontraban las correspondientes al periodo entre el 14/05/1975 hasta 04/11/1981, y que el ciclo citado, fue el tiempo en que estuvo vinculado a la entidad CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, ocupando el cargo de Director Ejecutivo de dicho corporado, nombrado bajo acta de posesión y contrato laboral a término indefinido.

Alega que teniendo en cuenta su edad actual y tiempo de cotización, en este momento cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión de vejez que la ley determina.

Expresa que el día 09/07/2019, presentó por primera vez derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó la documentación requerida por COLPENSIONES, con posterioridad, después de esperar un tiempo prudencial, solicitó por segunda vez la información relacionada y estipuladas en las peticiones en mención; con plena extemporaneidad con relación a los términos de dar respuesta a una petición formal ante cualquier entidad o persona jurídica de carácter público o privado, como dicta la Ley 1755 de 2015, solo, se le hizo efectivo la entrega de acta de posesión, contrato laboral y liquidación laboral, omitiendo la información más relevante, tratándose de constituir las semanas cotizadas faltantes en el respectivo sistema, debido a que lo aportado, no difiere con plena claridad, con relación a la periodicidad, ni individualidad de los aportes al SGSSS, causadas a su

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

favor en el término en que estuvo vinculado, o se efectuó una relación laboral expresa.

Indica que día 16/12/2019, al no tener una respuesta clara, completa y eficiente, decidió instaurar y radicar por tercera vez derecho de petición, donde se le explica los métodos y mecanismos existentes para poder obtener la información relacionada a los aportes correspondientes a las prestaciones sociales devengadas en el tiempo labor ya debidamente aclarado y certificado por el mismo ente.

Expresa que el día 10/23/2019, la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, respondió su petición adjuntando parcialmente la documentación solicitada, e inclusive le enviaron una cantidad de documentos inocuos, que al momento de presentarlos ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, fueron descartados plenamente, orientándome, al decirme el mecanismo más expedito y dinámico que el Estado creó para la todas las entidades que deben consolidar la información y cargue de los aportes al SGSSS de sus trabajadores, liquidaciones de aportes y novedades del respectivo sistema, que es a través de la plataforma virtual CETIL, en cumplimiento de la circular conjunta No. 065 de 2016 entre Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio del Trabajo, donde estipula que se deben cargar la información en los certificados y planillas electrónicas de tiempos laborados (Decreto 726 de 2018). Por consiguiente, se me hace necesario tener esta información, ya sea a través del medio que acabo de indicar, o, mediante el método que sea legible y acreditado por el fondo de pensiones COLPENSIONES.(sic)

Arguye que durante un lapsus de tiempo, mantuvo conversaciones mediante whats app, con funcionario encargado de consolidar, validar y dar respuesta de fondo a su petición, donde expone diversas excusas y solicita más tiempo para poder responder de acuerdo a lo petitum, pero, hasta el momento no ha recibido una respuesta de fondo.

Finalmente manifiesta que teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad y por su especial estado de indefensión la Constitución Política lo ha definido como sujeto de especial protección, el actuar de la accionada con la omisión, al no entregar la información y documentación requerida, afecta gravemente sus garantías fundamentales a la vida, vida digna, salud y mínimo vital en cuanto ese recurso que se le debe, representa su única fuente de ingresos, con la cual soporto sus gastos personales y vitales como la alimentación, vivienda entre otros.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, el accionante solicita que se le tutele su derecho de petición; como consecuencia de ello se le ordene en forma inmediata a la Cámara de Comercio de Valledupar, que le responda de manera clara, total y congruente, que adjunte la documentación solicitada en los términos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

correspondientes, con el único motivo de poder gozar de su pensión de jubilación, ya que, en estos momentos, por su edad, no tiene una oportunidad laboral, ni muchos menos para generar ingresos a través de cualquier actividad profesional, mercantil o comercial.

IV. RESPUESTA: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

La entidad accionada no obstante haber sido notificada, guardó silencio.

V. RESPUESTA: COLPENSIONES

La entidad vinculada señala que las pretensiones de la acción de tutela escapan de la competencia de Colpensiones, por lo que no se puede predicar vulneración alguna o amenaza si quiera de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Señalan que referente al objeto de las pretensiones de la petición dirigida a la entidad accionada, resulta oportuno informar que el 10 de septiembre de 2019 el accionante solicitó actualización de datos AGS - Certificación Electrónica de Tiempos Laborados_CETIL, por lo que el 09 de octubre de 2019, la Administradora, a través de la Dirección de Historia Laboral, mediante oficio BZ2019_12199725-2961009 ha dio respuesta de fondo.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR está vulnerando el derecho de petición de LEOVIGILDO II RODRIGUEZ VEGA, debido a que a su juicio, no le ha brindado una respuesta a la petición radicada el 16 de diciembre de 2019 ante esa dependencia, o si por el contrario, existe ausencia de vulneración del mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación del accionado, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR se encuentra transgrediendo el derecho fundamental de petición del señor LEOVIGILDO II RODRIGUEZ VEGA, por no emitirle una respuesta a la petición radicada el 16 de diciembre de 2019 ante esa dependencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

6.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) el ejercicio del derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

En la misma sentencia el Alto Tribunal sintetizó las reglas para la protección del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

6.4.-ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El accionante solicita que se le tutele su derecho de petición; como consecuencia de ello se le ordene en forma inmediata a la Cámara de Comercio de Valledupar, que le responda de manera clara, total y congruente, que adjunte la documentación solicitada en los términos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

correspondientes, con el único motivo de poder gozar de su pensión de jubilación, ya que, en estos momentos, por su edad, no tiene una oportunidad laboral, ni muchos menos para generar ingresos a través de cualquier actividad profesional, mercantil o comercial.

Pese a lo anterior, la entidad accionada no le ha suministrado al actor una respuesta de fondo a la petición por él elevada (o por lo menos no acreditó en el expediente tal situación). Por otro lado, echa de menos esta judicatura, pronunciamiento alguno de la parte accionada frente alegada conculcación de derechos fundamentales, toda vez que guardó silencio durante este trámite tutelar.

Lo anterior, permite dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disposición que se consagró como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega; dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo expuesto, considera esta Judicatura que el extremo accionado al no resolver la petición radicada el 16 de diciembre de 2019 transgredió el derecho fundamental de petición del señor LEOVIGILDO II RODRIGUEZ VEGA en este orden de ideas, el Despacho accederá a lo solicitado por la accionante, amparando a la misma su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia se ordenará a la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición radicada el 16 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LEOVIGILDO II RODRIGUEZ VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición radicada el 16 de diciembre de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

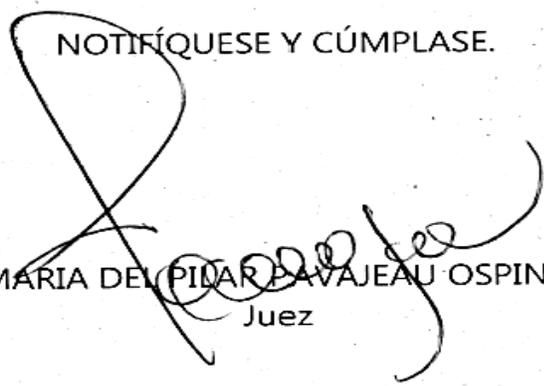
TERCERO: Se le advierte a la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR que se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que conculquen el derecho de petición de las personas.

CUARTO: Se le previene a la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez